

Concentración Parcelaria

Decreto de 10 de agosto de 1955 (B. O. de 26 de septiembre de 1955), por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes de Concentración Parcelaria.

La disposición final primera de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco ordena que el Gobierno, dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de dicha Ley, publique un texto refundido de los preceptos legales sobre Concentración Parcelaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto refundido de la legislación sobre concentración parcelaria, que se denominará: «Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido», y llevará la fecha del presente Decreto.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo primero.—En las zonas donde el parcelamiento de la propiedad rústica revista caracteres de acusada gravedad se llevará a cabo, previo Decreto acordado en Consejo de Ministros, la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

El acuerdo de concentración será obligatorio para todos los propietarios de fincas afectadas y para los titulares de derechos reales y situaciones jurídicas existentes sobre ellas.

Artículo segundo.—Mediante las operaciones de concentración parcelaria se procurará la realización de las siguientes finalidades:

a) Asignar a cada propietario en coto redondo, o, si esto no fuese posible, en un reducido número de fincas, una superficie equivalente en clase de tierra y cultivo a la de las parcelas que anteriormente poseía.

b) Reunir, en cuanto sea conciliable con lo preceptuado en el apartado anterior, las parcelas cultivadas por un mismo agricultor, incluso cuando éstas pertenezcan a distintos propietarios.

c) Aumentar la extensión de las pequeñas parcelas cuya explotación resulte antieconómica.

d) Dar a las nuevas fincas acceso a vías de comunicación, para lo que se modificarán o crearán los caminos precisos.

e) Emplazar la nuevas fincas de forma que pueda ser bien atendida su explotación desde el lugar en que radique la casa de labor.

Artículo tercero.—El dominio y los demás derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las parcelas sujetas a concentración pasarán a recaer inalterados sobre las fincas de reemplazo, del modo y con las circunstancias que establece la presente Ley.

No obstante, las servidumbres prediales se extinguirán, serán conservadas, modificadas o creadas de acuerdo con las exigencias de la nueva ordenación de la propiedad.

Artículo cuarto.—Las declaraciones realizadas en el procedimiento de concentración parcelaria sobre titularidad de los derechos afectados por la misma producirán efectos civiles, sin perjuicio de la facultad de los interesados de acudir a los Tribunales de Justicia para ventilar y contender entre sí sobre las situaciones jurídicas que sirvieron de base a aquellas declaraciones.

TÍTULO PRIMERO

O r g a n o s .

Artículo quinto.—Sin perjuicio de la competencia atribuida al Ministerio de Agricultura, los Organismos a los que corresponde la

aplicación de la presente Ley son la Comisión Central de Concentración Parcelaria, el Servicio de Concentración Parcelaria y las Comisiones locales.

La Comisión Central de Concentración Parcelaria estará presidida por el Subsecretario de Agricultura, y formarán parte de ella el Jefe del Servicio de Concentración Parcelaria, que actuará como Vicepresidente; tres representantes del Ministerio de Justicia, siendo uno de ellos Registrador de la Propiedad; el Director general de Colonización; el Presidente del Instituto de Estudios Agro-Sociales; el Jefe del Servicio del Catastro de Rústica; el Director del Instituto Geográfico y Catastral, o personas en quienes estos cuatro últimos deleguen; el Secretario general de la Junta Nacional de Hermandades de la Delegación Nacional de Sindicatos; un Presidente de Cámara Oficial Sindical Agraria, designado por el Delegado Nacional de Sindicatos, y un funcionario del Ministerio de Agricultura, que actuará como Secretario.

Corresponde a la Comisión Central de Concentración Parcelaria informar sobre disposiciones de carácter general relativas a la concentración parcelaria y sobre la ordenación de sus planes, así como conocer de los recursos que se interpongan ante la misma contra los acuerdos del Servicio de Concentración Parcelaria y de las Comisiones locales..

Artículo sexto.—Las Comisiones locales estarán presididas por los Jueces de Primera Instancia a cuya jurisdicción pertenezca la zona, los que tendrán voto de calidad, y formarán parte de ella, como Vocales, el Registrador de la Propiedad, un Notario de la zona, designado por el Ministerio de Justicia; un Técnico Agronómico, designado por el Servicio de Concentración Parcelaria; dos representantes de los propietarios de la zona, nombrados por la Cámara Oficial Sindical Agraria; el Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, y un funcionario del Servicio de Concentración Parcelaria, que actuará como Secretario.

Las Comisiones locales son los Organismos encargados de fijar y acordar, asesoradas por el Servicio, las bases sobre las que ha de realizarse la concentración parcelaria en cada zona, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; de autorizar el acta de Reorganización de la Propiedad, a que se refiere el artículo treinta y siete, y de promover la inscripción de los nuevos títulos de dominio en el Registro de la Propiedad.

Artículo séptimo.—El Servicio de Concentración Parcelaria es un Organismo del Ministerio de Agricultura, con personalidad jurídica, encargado de llevar a cabo la concentración en toda clase de terrenos, en la forma y con las atribuciones que se determinan en la presente Ley, correspondiéndole el ejercicio de todas las facultades que se derivan de la misma y que no hayan sido especialmente atribuidas a otros Organismos o Autoridades.

El Servicio de Concentración Parcelaria administrará, bajo la fiscalización de un Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda, la cotización que figure en los presupuestos generales del Estado con destino a la concentración parcelaria, y los demás recursos económicos que legalmente se le asignen o le correspondan.

TÍTULO II

Procedimiento

1.—*Iniciación del procedimiento*

Artículo octavo.—La concentración parcelaria puede llevarse a cabo a petición de los agricultores interesados en la mejora o por acuerdo del Ministerio de Agricultura.

Artículo noveno.—Cuando el procedimiento de concentración parcelaria se inicie a petición de los agricultores, los solicitantes habrán de firmar una instancia dirigida al Ministro de Agricultura, a la que será preciso acompañar certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, acreditativa de que los interesados en la mejora representan por lo menos el sesenta por ciento de los propietarios afectados, y la misma proporción en cuanto a la superficie, referidos ambos coeficientes a la zona a concentrar.

Artículo décimo.—El Ministerio de Agricultura podrá asimismo promover la concentración parcelaria en los dos casos siguientes:

- a) De oficio, cuando la dispersión parcelaria se ofrezca con acusados caracteres de gravedad en una zona determinada, de tal modo que la concentración, con o sin aportación de tierras por el Instituto Nacional de Colonización, se considere muy conveniente o necesaria;
- b) Cuando, a través del Servicio de Concentración Parcelaria, lo insten al Catastro, los Ayuntamientos, las Hermandades de La-

bradores o las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias correspondientes, quienes harán constar las circunstancias de carácter social y económico que concurren en la zona, y, en su caso, la finca o fincas cuya aportación por el Instituto Nacional de Colonización parezca más adecuada para una satisfactoria concentración parcelaria.

Artículo once.—El Servicio de Concentración Parcelaria emitirá en todo caso un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la zona a concentrar, perímetro de ésta, y aportaciones de tierra que se estimen necesarias.

2.—*Decreto de concentración*

Artículo doce.—El Ministerio de Agricultura, visto el informe del Servicio, someterá a la aprobación del Consejo de Ministros, si lo estima oportuno, el Decreto acordando la concentración parcelaria, que contendrá los siguientes pronunciamientos:

- a) Declaración de utilidad pública y de urgente ejecución de la concentración parcelaria de la zona de que se trate.
- b) Determinación del perímetro que se señala, en principio, a la zona a concentrar, haciendo la salvedad expresa de que dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización, con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el artículo quince de la presente Ley.
- c) Autorización al Instituto Nacional de Colonización para que, cuando las circunstancias de carácter social que concurren en la zona lo aconsejen, adquiera una o varias fincas para ser aportadas, y, si procediera, declaración de utilidad social para la concentración de dicha finca, o fincas, a los efectos de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.
- d) Declaración de alto interés nacional, a los efectos establecidos en las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, de las obras que con este carácter se incluyan en el Plan aprobado por el Ministerio de Agricultura.
- e) Declaración de que las mejoras de interés agrícola privado,

cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluídas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

3.—*Ocupaciones y expropiaciones*

Artículo trece.—La aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria de una determinada zona atribuirá al Servicio de Concentración Parcelaria la facultad de ocupar temporalmente cualquier terreno de la misma que sea preciso para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos o para realizar trabajos relacionados con la concentración.

La ocupación temporal de dichos terrenos se regirá, en cuanto a la indemnización que haya de satisfacerse en definitiva a los propietarios afectados; por los preceptos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. No obstante, el procedimiento que dicha Ley señala para determinar la necesidad de la ocupación queda sustituido por la redacción y aprobación de un plan de mejoras, que debe ser propuesto por el Servicio de Concentración Parcelaria, y aprobado por el Ministerio de Agricultura, publicándose el acuerdo de ocupación en la forma determinada por el artículo veintiocho de esta Ley, sin perjuicio de notificarlo individualmente a los propietarios a quienes afecte.

Artículo catorce.—Cuando para la realización de las obras de mejoras comprendidas en el plan aprobado por el Ministerio de Agricultura resulte imprescindible la expropiación forzosa de terrenos no sujetos a concentración, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá utilizar al expresado fin el procedimiento urgente establecido en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de expropiación forzosa. El acuerdo del Consejo de Ministros a que se refiere este precepto se entenderá sustituido por la declaración de utilidad pública y de urgente ejecución contenida en el Decreto que acuerde la concentración de la zona.

Para que el Servicio de Concentración Parcelaria pueda hacer uso

CONCENTRACION PARCELARIA

de la facultad expropiatoria que se le atribuye en este artículo, será preciso que la necesidad de la expropiación se haya expuesto y razonado en el Plan de Mejoras aprobado por el Ministerio de Agricultura, o que si la necesidad ha surgido con posterioridad a tal aprobación se obtenga del referido Ministerio la autorización correspondiente.

Cuando se trate de terrenos sujetos a concentración sus propietarios no serán indemnizados en metálico, sino que el valor de aquéllos será computado en las bases, sin perjuicio de las demás indemnizaciones y garantías establecidas en el artículo cincuenta y dos de la Ley de expropiación forzosa.

4.—*Perímetro de la zona*

Artículo quince.—El perímetro de la zona a concentrar determinado en el Decreto de Concentración podrá, en todo caso, ser rectificado por el Servicio de Concentración Parcelaria, al solo efecto de comprender o no dentro de aquél las fincas de la periferia cuya superficie se extienda a términos limítrofes, notificándose en tal supuesto a los propietarios afectados.

Artículo dieciséis.—Las tierras que adquiera el Instituto Nacional de Colonización se considerarán incluidas en el perímetro de la zona a concentrar, y se destinarán con preferencia por el Servicio de Concentración Parcelaria a los que ofrezcan voluntariamente la constitución de las unidades-tipo indivisibles a que se refiere el artículo treinta y dos de esta Ley.

Los propietarios participantes en la concentración parcelaria que aporten a la misma una superficie igual o mayor que la señalada a la unidad tipo de aprovechamiento, podrán solicitar que se les adjudiquer, siempre que ello sea posible, tantas unidades-tipo como permita su aportación, siendo preferidos, cuando el número de solicitantes exigiera establecer un orden de prelación, los que ofrezcan la constitución de mayor número de unidades-tipo.

Los que hubieran solicitado y obtenido la adjudicación de unidades-tipo de aprovechamiento estarán exentos del recargo del cinco por ciento, a que se refiere el artículo cincuenta y nueve, y tendrán derecho a disfrutar de los beneficios señalados en el artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos sobre Explotaciones agrarias ejemplares.

Artículo diecisiete.—Constituídas las unidades-tipo que se hubieran solicitado, las tierras adquiridas se destinarán a completar la propiedad de aquéllos que no reúnan superficie suficiente para alcanzar la unidad mínima de cultivo, y a incrementar la de aquéllos que se estime conveniente, con el fin de mejorar la utilización de sus parcelas.

Artículo dieciocho.—Las tierras aplicadas por el Servicio de Concentración Parcialaria a los fines determinados en los artículos anteriores; quedará sujeta al régimen jurídico que corresponda a las demás fincas concentradas, gozando sus adjudicatarios de las facilidades de pago señaladas a los parceleros o colonos del Instituto Nacional de Colonización, pero sin que queden sujetos a las restricciones que rigen para éstos. El Servicio de Concentración Parcialaria cuidará de que se consignen en los títulos de dominio las cláusulas pertinentes que, mediante su constancia en el Registro de la Propiedad, sirvan de garantía para los derechos del Instituto.

Artículo diecinueve.—Las fincas aportadas por el Instituto Nacional de Colonización serán administradas por éste hasta el momento en que hayan de ser utilizadas por el Servicio de Concentración Parcialaria, para aplicarlas a los fines anteriormente determinados.

Artículo veinte.—Cumplidas las finalidades señaladas en los artículos dieciséis y diecisiete, si resultaren tierras sobrantes se pondrán a disposición del Instituto Nacional de Colonización, quien, de acuerdo con el Servicio de Concentración Parcialaria, las dedicará a la constitución de patrimonios o huertos familiares, siendo preferidos los agricultores que aporten voluntariamente para su adscripción al patrimonio mayor extensión de tierra de su pertenencia.

Artículo veintiuno.—De la concentración parcialaria estarán exceptuadas las carreteras, riberas de los ríos, y demás superficies pertenecientes al dominio público.

El Servicio de Concentración Parcialaria citará por conducto del Gobernador civil a los correspondientes Organismos del Estado, Provincia o Municipio, los cuales, oyendo al Servicio, llevarán a cabo la determinación de las superficies de dominio público, al solo efecto de exceptuar de la concentración las tierras que puedan pertenecer al mismo, dictando en su momento el correspondientes acto administrativo sin sujetarse a los trámites establecidos en la legislación sobre deslindes.

El Servicio de Concentración Parcialaria pondrá asimismo en co-

notimiento de los propietarios colindantes el día y hora en que ha de verificarse dicha determinación por medio de edictos, que se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a fin de que puedan presenciar los trabajos, pudiéndolo plantear ante la jurisdicción competente lo que convenga a su derecho, y entendiéndose que tal determinación del dominio público no implica un deslinde en sentido técnico ni prejuzga cuestiones de propiedad.

Si con ocasión de la determinación del dominio público algún particular llegase a obtener resolución firme en la que se reconozca ser de su propiedad una parcela exceptuada de la concentración, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá optar entre devolver a su dueño dicha parcela o entregarla al que resulte adjudicatario del terreno colindante o próximo, mediante el pago del valor de la parcela, determinado conforme a la legislación de expropiación forzosa.

Artículo veintidós.—Cuando se trate de vías pecuarias, montes públicos o cualesquiera otras superficies sometidas a la jurisdicción del Ministerio de Agricultura, se ordenará por éste al Organismo correspondiente, tan pronto como se publique el Decreto acordando la concentración, que proceda a realizar la determinación de las superficies que han de ser exceptuadas de la concentración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, pudiendo el Servicio, dentro de la zona, establecer un nuevo trazado de las vías pecuarias en consonancia con las necesidades de la concentración y con las de ganadería, a cuyo efecto será oída la Dirección General correspondiente.

Artículo veintitrés.—Todas las operaciones a que se refieren los artículos anteriores tendrán carácter urgente y preferente.

Artículo veinticuatro.—El Ministerio de Agricultura podrá excluir de la concentración en cada zona aquellas fincas que a su juicio, por la especialidad del cultivo a que están destinadas, o por su propia naturaleza, no puedan beneficiarse como consecuencia de esta mejora.

5.—*Bases de la concentración*

Artículo veinticinco.—Publicado el Decreto de concentración parcelaria se determinará, previamente a la toma de posesión de las nuevas fincas, la situación jurídica de las parcelas comprendidas dentro del perímetro de la zona a concentrar.

Esta determinación comprenderá los trabajos necesarios para investigar la titularidad del dominio y de los demás derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base física las parcelas sujetas a concentración.

A este efecto se requerirá de los participantes la exhibición de los títulos en que se funde su derecho, sin que sea obstáculo para efectuar las operaciones de concentración parcelaria previstas en esta Ley la circunstancia de que los poseedores de las parcelas afectadas por la concentración carezcan del correspondiente título.

Artículo veintiséis. — Los trabajos e investigaciones necesarios para fijar las bases de la concentración se llevarán a cabo sin sujeción a un orden determinado, pudiendo ser simultaneados los correspondientes a unas y otras bases, aunque ateniéndose a las instrucciones que en cada zona dicte el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo veintisiete. — Una vez reunidos los datos que permitan establecer con carácter provisional las bases de la concentración, se realizará una encuesta, que consistirá en la publicación de dichas bases provisionales, para que todos aquellos a quienes afecte puedan formular las observaciones verbales o escritas que estimen pertinentes.

Artículo veintiocho. — A este efecto se insertará, durante tres días en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, un aviso indicando que las bases provisionales de la concentración estarán expuestas al público en el Ayuntamiento durante un plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la inserción, prorrogable por el Servicio de Concentración Parcelaria por dos períodos iguales.

En este aviso se emplazará especialmente a todos los propietarios que tengan su derecho inscrito en el Registro de la Propiedad o a las personas que traigan causa de los mismos para que, dentro del plazo de treinta días, y si apreciaren contradicción entre el contenido de los asientos del Registro que les afecten y la atribución de propiedad u otros derechos provisionalmente realizada como consecuencia de la investigación, puedan formular oposición ante la Comisión Local, aportando certificación registral de los asientos contradictorios y, en su caso, los documentos que acrediten al contradictor como causahabiente de los titulares inscritos, apercibiéndoseles de que si no lo hacen dentro de aquel plazo, se declarará el dominio de las parcelas

y sus gravámenes o situaciones jurídicas en la forma que se publica al efecto de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo veintinueve.—Siempre que durante el período de encuesta a que se refiere el artículo anterior llegare a conocimiento de la Comisión Local la existencia, en algún caso concreto, de una discordancia entre el Registro y los resultados de la investigación en curso, se solicitará certificación registral del asiento correspondiente, y comprobada la contradicción, se citará personalmente por una sola vez a los titulares registrales o sus causahabientes, si su paradero fuese conocido, haciéndose en otro caso la citación por edicto.

Durante los treinta días siguientes a la citación podrán dichas personas formular oposición ante la Comisión Local, en cuyo caso regirán las presunciones establecidas en el párrafo primero del artículo treinta y ocho de la Ley Hipotecaria. No obstante, si apareciera acreditada en el expediente la posesión en concepto de dueño a favor de persona distinta del titular registral, el poseedor será considerado propietario a efectos de la concentración, y en este caso la declaración que, con respecto a tales fincas, se formule en su día en el Acta de Reorganización de la Propiedad; expresará la situación registral acreditada por el oponente y la situación real resultante de la investigación, sin perjuicio de las normas establecidas sobre parcelas litigiosas en el caso de que el oponente ejercitare judicialmente su derecho.

Las situaciones posesorias existentes sobre las fincas serán siempre respetadas.

Artículo treinta.—Con vista del resultado de la encuesta, y transcurridos los plazos a que se refieren los artículos anteriores, se establecerán las siguientes bases:

- a) Perímetro de la zona a concentrar.
- b) Clasificación de tierras y fijación previa y con carácter general de los respectivos coeficientes que hayan de servir de base para llevar a cabo compensaciones cuando resulten necesarias.
- c) Declaración de dominio de las parcelas a favor de los que en concepto de dueños hubieran sido incluidos en las relaciones de propietarios previamente publicadas y determinación de la superficie perteneciente a cada uno y de la clasificación que corresponde a dicha superficie.
- d) Relación de gravámenes y otras situaciones jurídicas que hayan quedado determinadas en el período de investigación.

Artículo treinta y uno.—Las bases de la concentración serán publicadas en la forma y por los mismos plazos que señala el artículo veintiocho y contra las mismas podrá entablarse el recurso establecido en el artículo cincuenta de la presente Ley.

6.—*Unidad mínima de cultivo y unidades-tipo de aprovechamiento*

Artículo treinta y dos.—Firmes las bases de la concentración, el Servicio de Concentración Parcelaria propondrá al Ministerio de Agricultura la extensión de la unidad mínima de cultivo en la zona a concentrar, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

En las zonas sujetas a concentración, y con independencia de la unidad mínima de cultivo, se fijará por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, la extensión de las unidades-tipo de aprovechamiento agrícola con medios modernos de explotación, según las características de cada zona.

Estas unidades-tipo sólo se atribuirán a los que voluntariamente la soliciten, y serán jurídicamente indivisibles.

7.—*Anteproyecto*

Artículo treinta y tres.—Fijada la unidad mínima de cultivo se procederá por el Servicio de Concentración Parcelaria a la redacción de un anteproyecto de concentración, en el que se reflejarán las fincas que hayan de asignarse a cada propietario en equivalencia de las parcelas de procedencia atribuidas a los mismos, las situaciones jurídicas que resulten de la investigación y las servidumbres prediales que deban establecerse según las conveniencias de la nueva ordenación de la propiedad.

Artículo treinta y cuatro.—El anteproyecto de concentración será objeto de una encuesta en la misma forma y por iguales plazos que los establecidos en el artículo veintiocho.

Durante el período de encuesta los interesados en la concentración podrán formular verbalmente o por escrito las observaciones o sugerencias que estimen oportunas.

Con respecto a las cargas y situaciones jurídicas que hubieren sido ya acreditadas en el procedimiento de concentración, se requerirá a los correspondientes titulares, con excepción de los de servi-

dumbres prediales, para que, de acuerdo con los propietarios afectados y dentro del lote de reemplazo, señalen la finca, porción de finca o parte alícuota de la misma, según los casos, sobre las que tales derechos ó situaciones jurídicas han de quedar establecidas en el futuro, apercibiéndoseles de que, si no acreditan su conformidad dentro de los plazos señalados, la traslación se verificará de oficio por el Servicio de Concentración Parcelaria. Los acuerdos de los interesados sólo se respetarán cuando la posible ejecución de los derechos trasladados no afecte a la indivisibilidad de la unidad mínima de cultivo.

La conformidad de los interesados acerca de la traslación de las referidas situaciones jurídicas al lote de reemplazo o el acuerdo que sobre tal extremo se adopte en caso de disconformidad no obstará al derecho de las partes para plantear ante los Tribunales las cuestiones que estimen pertinentes en relación con las situaciones jurídicas trasladadas, ni al cumplimiento y ejecución de la resolución judicial que se dicte.

8.—*Proyectos*

Artículo treinta y cinco.—El Servicio de Concentración Parcelaria, introduciendo en el anteproyecto las modificaciones que, a su juicio, resulten oportunas como consecuencia de la encuesta a que se refiere el artículo anterior, redactará el proyecto definitivo de concentración, que deberá atenerse estrictamente a las bases de la concentración que hubieren quedado firmes.

Artículo treinta y seis.—El proyecto será publicado en la misma forma y por iguales plazos que los establecidos en el artículo veintiocho, pudiéndose recurrir contra el mismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y cincuenta y dos.

9.—*Titulación*

Artículo treinta y siete.—Firme el proyecto definitivo, se extenderá un acta de reorganización de la propiedad, donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración, o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad y la mención expresa de

su indivisibilidad legal cuando proceda, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Se consignarán también en ese documento los derechos distintos del dominio existentes sobre las antiguas parcelas o parcelas de procedencia que impliquen posesión de las mismas y la finca de reemplazo en que hayan de quedar instalados los titulares de tales derechos, determinada por los interesados o, en su defecto, por el Servicio de Concentración Parcelaria, relacionándose asimismo los demás derechos reales y situaciones jurídicas que hayan podido ser determinados en el período de investigación y la finca sobre que hayan de establecerse.

El acta de reorganización de la propiedad será protocolizada, y las copias parciales, expedidas por el Notario, que podrán ser impresas, servirán de título de dominio a los participantes en la concentración, correspondiendo a las Comisiones Locales promover la inscripción de dichos títulos en el Registro de la Propiedad. Para su protocolización con el acta, se remitirá al Notario un plano de la zona concentrada, autorizado por el Servicio de Concentración Parcelaria. Otro plano igual se remitirá al Registro de la Propiedad.

La posesión de las fincas de reemplazo podrá ser entregada teniendo en cuenta las necesidades del cultivo en el momento que determine el Servicio de Concentración Parcelaria, el cual podrá expedir títulos provisionales, al objeto de dar posesión de las nuevas fincas:

10.—*Procedimientos especiales de concentración*

Artículo treinta y ocho.—Las tierras existentes en una zona legalmente sujeta a concentración parcelaria podrán ser totalmente expropiadas, a fin de proceder a una nueva distribución de la propiedad en la comarca correspondiente. Esta medida sólo podrá ser adoptada por el Gobierno en los casos en que el problema social creado por la excesiva división de la tierra sea particularmente grave, y siempre que se trate de concentraciones declaradas de oficio, que haya aportaciones de nuevas tierras y que, después de la redistribución, ningún cultivador directo resulte compelido a abandonar la tierra u obtenga otras de menor valor que las que anteriormente cultivaba.

La concentración en estos casos se tramitará con arreglo a las normas de procedimiento que se determinarán reglamentariamente,

llevándose a cabo las valoraciones de las tierras conforme a la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

Artículo treinta y nueve.—Al realizar la concentración parcelaria, el Gobierno queda facultado, siempre que se trate de arrendamientos comprendidos en el artículo primero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, para acordar la expropiación de las fincas arrendadas en las zonas sujetas a concentración, adjudicando a los colonos, bien las mismas parcelas que cultivaban, o bien las fincas de reemplazo que hayan de sustituirlas.

Artículo cuarenta.—La concentración parcelaria podrá ser realizada directamente por los propietarios interesados en ella, con intervención del Servicio de Concentración Parcelaria y con iguales beneficios y limitaciones que los establecidos con carácter general en la presente Ley.

Serán requisitos indispensables que la concentración se estime conveniente para la economía nacional, que haya de afectar a un mínimo de veinticinco propietarios y la unanimidad inicial de los interesados.

Cuando los propietarios a que se refiere el párrafo precedente se constituyan en Grupos Sindicales de Colonización para la realización de dicha mejora, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá concertar con la Obra Sindical de Colonización la realización de los estudios técnicos y proyectos correspondientes.

Acreditada ante el Servicio de Concentración Parcelaria la concurrencia de estos requisitos, la concentración podrá ser autorizada por dicho Organismo, llevándose a cabo sin necesidad de que recaiga acuerdo de Consejo de Ministros y con sujeción a las normas de procedimiento que se determinarán reglamentariamente.

11.—Normas complementarias

Artículo cuarenta y uno.—Publicado el Decreto de concentración parcelaria, las transmisiones de dominio que se produzcan en la zona hasta la toma de posesión de las fincas de reemplazo serán inoperantes a los efectos del expediente de concentración.

Artículo cuarenta y dos.—Las mejoras que los propietarios realicen en los terrenos comprendidos dentro de la zona a concentrar, después de la aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria de dicha zona, no serán tenidas en cuenta

al efecto de clasificar y valorar las tierras, a menos que la realización de tales mejoras haya sido autorizada por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarenta y tres.—Cuando estén planteadas o se planteen cuestiones judiciales sobre el dominio de las parcelas, las operaciones de concentración, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, se entenderán con quien públicamente posea, a título de dueño, la parcela litigiosa, mientras no se comunique al Servicio de Concentración Parcelaria sentencia firme contradictoria.

Si esta sentencia llegara a conocimiento del Servicio después de la aprobación del proyecto definitivo, la resolución judicial favorable al no poseedor se ejecutará atribuyendo al vencedor la parcela en litigio si la misma estuviere integrada como finca independiente en el lote de reemplazo de la otra parte, y si no lo estuviere, otra finca de este lote o porción indivisa de la misma que las partes señalen de común acuerdo. En defecto de acuerdo, el vencedor en el litigio percibirá del actual propietario el valor real de la parcela litigiosa en la fecha en que la resolución judicial fué firme.

Artículo cuarenta y cuatro.—Las fincas de la zona sin dueño conocido y las tierras que resulten sobrantes conforme al proyecto de concentración, se considerarán pertenecientes al Estado, quedando facultado el Servicio de Concentración Parcelaria para enajenarlas en favor de los propietarios de la zona o destinarlas a cualquier otra finalidad relacionada con la concentración o mejoras de la misma.

Las pequeñas parcelas cuya explotación resulte antieconómica que sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios podrán ser adquiridas por el Servicio para destinárlas en el proceso de concentración parcelaria a las finalidades determinadas en los artículos diecisésis y diecisiete de la presente Ley.

Artículo cuarenta y cinco.—Cuando el aprovechamiento del suelo de una parcela de procedencia corresponda a persona distinta de la facultada para aprovechar el vuelo o arbolado, se considerará a ambos titulares, a efectos de la concentración, como dueños proindiviso en proporción al valor de sus derechos, determinado conforme a la Ley de expropiación forzosa, y la división de aprovechamientos no se trasladará a la finca de reemplazo.

Artículo cuarenta y seis.—Los arrendatarios y aparceros tendrán derecho a la rescisión de sus contratos sin pagar indemnización, en el caso de que no les conviniere la finca de reemplazo donde hayan

de instalarse. Este derecho sólo será ejercitable dentro del mes siguiente a la publicación del proyecto de concentración.

Artículo cuarenta y siete.—La aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria atribuirá al Servicio de Concentración Parcelaria la facultad de instalar hitos o señales, la de obligar a la asistencia a las reuniones de las Comisiones, la de exigir los datos que los interesados posean o sean precisos para la investigación de la propiedad y clasificación de tierras y la de establecer un plan de cultivos y aprovechamientos de la zona mientras se tramita el expediente de concentración.

Los que infrinjan dicho plan de aprovechamientos y cultivos serán sancionados en la forma y cuantía que determina la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta sobre laboreo forzoso de tierras, y los que destruyan o alteren hitos o señales instalados con motivo de la concentración o cometan cualquier otra infracción resultante de lo dispuesto en el párrafo anterior incurrirán en multa de cien a quinientas pesetas, que será impuesta por el Servicio de Concentración Parcelaria y hecha efectiva por la vía de apremio judicial, sin perjuicio de los recursos establecidos.

Artículo cuarenta y ocho.—Además de las encuestas establecidas preceptivamente en la presente Ley para las bases y anteproyectos de concentración, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá publicar en la misma forma cualquier otro extremo del expediente de concentración cuando lo estime conveniente.

12.—Notificaciones y recursos

Artículo cuarenta y nueve.—Todas las comunicaciones que hayan de dirigirse a los propietarios, titulares de derechos reales y situaciones jurídicas y, en general, a las personas afectadas por los trabajos de concentración parcelaria se podrán realizar por medio de edictos, cuya inserción en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente y en el «Boletín Oficial» de la provincia surtirá los mismos efectos que las Leyes atribuyen a las notificaciones y citaciones.

No obstante, y además de los supuestos previstos en el artículo veintinueve, cuando las personas afectadas por la concentración promoviesen individualmente reclamaciones o interpusieran recursos, las incidencias de unas u otros se entenderán personalmente con el re-

clamante o recurrente, a cuyo efecto éste habrá de expresar, en el escrito en que promueva la reclamación, un domicilio dentro del término municipal de que se trate y, en su caso, la persona residente en el mismo a quien hayan de hacerse las notificaciones.

Artículo cincuenta.—Los acuerdos que adopten las Comisiones Locales o el Servicio de Concentración Parcelaria podrán ser recurridos en alzada, por los interesados a quienes directamente afecten, ante la Comisión Central dentro del plazo de quince días, contados desde que se notificare o terminare la publicación del acuerdo recurrido.

Los recursos se presentarán, según los casos, ante la Comisión Local o ante el Servicio, quienes los elevarán con su informe a la Comisión Central, salvo que decidan reponer, en beneficio del recurrente, los acuerdos recurridos si apreciaren justa causa.

Artículo cincuenta y uno.—Las resoluciones de la Comisión Central pueden ser recurridas ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de quince días, contados desde que fueron notificadas. Durante el expreso término estará de manifiesto el expediente, a disposición de los interesados, para que éstos puedan examinarlo y formular, en el mismo escrito en que interpongan la alzada ante el Ministerio, las alegaciones que convengan a su derecho.

Transcurridos quince días desde la interposición del recurso ante el Ministro de Agricultura sin que éste hubiera dictado resolución alguna, se entenderá confirmado el acuerdo recurrido y agotada la vía gubernativa.

Artículo cincuenta y dos.—El proyecto aprobado por el Servicio de Concentración Parcelaria sólo podrá ser impugnado si no se ajustase a las bases de la concentración, a que se refiere el artículo treinta, o si se infringieran las formalidades prescritas para la redacción y publicación del proyecto.

Artículo cincuenta y tres.—Agotada la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, que sólo será admisible por vicio sustancial en el procedimiento y por lesión en la apreciación del valor de las fincas, siempre que la diferencia entre el valor de las parcelas aportadas por el recurrente y las recibidas después de la concentración suponga, cuando menos, perjuicio de la sexta parte del valor de las primeras.

El fallo del recurso contencioso-administrativo se ejecutará de forma que no implique perjuicio para la concentración. Si algún particu-

lar obtuviere resolución firme, cuya ejecución obligara a rectificar una concentración ya realizada, o con el proyecto definitivamente aprobado, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, podrá acordar que se sustituya la ejecución del fallo por el pago de una indemnización en metálico, cuya cuantía será fijada conforme a la legislación de expropiación forzosa.

TÍTULO III

Inscripciónn

Artículo cincuenta y cuatro.—Una vez determinado el perímetro de la zona a concentrar, se pondrá en conocimiento del Registrador de la Propiedad, quedando desde entonces cerrado el Registro respecto de los títulos, aun no presentados, relativos a las fincas situadas en la zona. En las certificaciones que expida relativas a las mismas indicará la existencia del procedimiento de concentración.

Artículo cincuenta y cinco.—Las fincas y situaciones jurídicas resultantes de la nueva ordenación de la propiedad serán inexcusablemente inscritas en el Registro, de acuerdo con las normas siguientes, entendiéndose modificada, en lo necesario, la vigente legislación hipotecaria.

Primera.—Todas las fincas de reemplazo serán inscritas en el Registro de la Propiedad, sin hacerse referencia en el asiento que se practique, salvo los casos especiales determinados en la presente Ley, a las parcelas de procedencia en cuya equivalencia se adjudican y aun cuando estas parcelas aparezcan inscritas a nombre de personas distintas de aquellas con quienes, a título de dueño, se entendió el procedimiento de concentración. Estas inscripciones no surtirán efecto respecto de terceros hasta transcurridos cinco años desde su fecha.

Segunda.—Los titulares registrales del dominio u otros derechos reales que no hubieren sido citados personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintinueve, conservarán durante cinco años, a contar de la nueva inscripción y con efecto respecto de terceros, el derecho de instar la traslación de su situación registral a la finca de reemplazo correspondiente, pudiendo pedir anotación preventiva de su solicitud. En defecto de acuerdo entre las partes, las condi-

ciones del traslado serán determinadas por el Juzgado de Primera Instancia, sin más trámite que el previo informe del Servicio de Concentración Parcelaria y sin perjuicio de oír a las partes y practicar las pruebas que el Juzgado estime pertinentes dentro del plazo de diez días. La traslación puede instarse después de los cinco años, pero no perjudicará a tercero que reúna los requisitos del artículo treinta y cuatro de la Ley Hipotecaria.

Tercera.—En la inscripción de las fincas de reemplazo se hará constar que quedarán afectadas por las situaciones registrales relativas a las parcelas de procedencia en los términos que se desprenden de la regla anterior.

Cuarta.—Los asientos relativos a las parcelas de procedencia no tendrán más valor que el reconocido en esta Ley.

Quinta.—Los titulares de las fincas de reemplazo pueden, en cualquier tiempo, provocar, por el procedimiento abreviado a que se refiere la norma segunda, la declaración, inscribible en el Registro, de que la finca a que se refiera la solicitud está libre de gravámenes o de que pertenece al solicitante en virtud de título legítimo a efectos de reanudación del tracto. Por el mismo procedimiento, el Juez podrá declarar, en su caso, que en los asientos registrales de las parcelas de procedencia no hay nada que se oponga a la titularidad registral atribuida a las nuevas fincas, haciéndose constar tal declaración en el Registro de la Propiedad con plenitud de efectos respecto de terceros.

Sexta.—Los Registradores de la Propiedad inscribirán las nuevas fincas conforme a las normas anteriores, sin que puedan denegar o suspender la inscripción por defectos distintos de la incompetencia de los órganos, de la inadecuación del procedimiento, de la inobservancia de formalidades extrínsecas del documento presentado o de los obstáculos que surjan del Registro distintos de los asientos de las antiguas parcelas.

El Servicio de Concentración Parcelaria tendrá personalidad para recurrir gubernativamente contra la calificación registral por los trámites establecidos en la vigente Ley Hipotecaria y su Reglamento.

Artículo cincuenta y seis.—Los acuerdos con trascendencia hipotecaria que recaigan en expedientes de concentración producirán efectos meramente registrales, sin juzgar definitivamente sobre los derechos. Los antiguos asientos conservarán su valor probatorio en el juicio correspondiente si fuere promovido.

Artículo cincuenta y siete.—El Estado indemnizará a los titulares de derechos reales siempre que concurran las condiciones siguientes:

- a) Que se trate de derechos reales que no lleven aneja la facultad de inmediato disfrute de la finca o derecho sobre el cual se hubieren constituido.
- b) Que los titulares no hubieren sido citados personalmente a efecto de provocar el traslado o la liberación.
- c) Que estos derechos quedaren perjudicados por adquisiciones de terceros que deban prevalecer sobre ellos, conforme a las disposiciones de la presente Ley.
- d) Que la persona que, en su caso, hubiera de sufrir el gravamen no tenga otras fincas suficientes sobre las que pueda constituirse. Si las tuviere, el traslado se hará sobre ellas en virtud de la resolución judicial a que se refiere la norma segunda del artículo cincuenta y cinco y en los términos expresados en el antiguo asiento.

El importe de la indemnización no podrá rebasar el valor del derecho real o del crédito total garantizado con la finca, ni el valor de la parcela o derecho originariamente gravado. El Estado quedará subrogado en cuantos derechos pudiera ejercitar el titular indemnizado.

TÍTULO IV

Régimen económico

Artículo cincuenta y ocho.—Los gastos que ocasionen las operaciones de concentración parcelaria serán satisfechos por el Estado, a cuyo efecto, en los presupuestos generales de éste, se hará la consignación precisa.

Igualmente, en el presupuesto del Instituto Nacional de Colonización se consignarán las cantidades necesarias para el cumplimiento de los fines que en esta Ley se le encomiendan.

Las obras y mejoras que hayan de llevarse a cabo con motivo de la concentración parcelaria, una vez aprobado el correspondiente plan por el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de Colonización de grandes zonas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y para su clasificación y efectos

consecuentes se estará a lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Todas las mejoras territoriales que se realicen en las fincas afectadas por la concentración parcelaria gozarán de los beneficios establecidos en la Ley de Colonización de interés local. El Ministerio de Agricultura señalará oportunamente los auxilios aplicables, que se procurará sean los máximos que autoriza dicha Ley.

Los derechos de los Notarios y Registradores que se devenguen por trabajos realizados a instancia del Servicio de Concentración Parcelaria se pagarán por el Estado y se regularán según un Árcancel especial, que será propuesto al Consejo de Ministros por el de Justicia, previo informe del de Agricultura.

Artículo cincuenta y nueve.—La nueva ordenación de la propiedad será inexcusablemente reflejada en el Catastro de Rústica, a cuyo efecto los planes de la concentración autorizados por el Servicio de Concentración Parcelaria y los datos complementarios precisos serán remitidos a las oficinas catastrales correspondientes, quedando oficialmente incorporados al Catastro y surtiendo en el mismo plenitud de efectos legales en el orden fiscal.

La riqueza imponible total correspondiente al Municipio donde esté situada la zona no podrá ser aumentada durante los veinte años siguientes a la fecha en que por última vez hubiere sido fijada como consecuencia de la aplicación de nuevos tipos evaluatorios.

Mientras no se proceda a la fijación de nueva riqueza imponible se recargará con un cinco por ciento la contribución territorial correspondiente a las fincas resultantes de la concentración.

Artículo sesenta.—El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, de acuerdo con lo prevenido en la legislación que regula su actividad, concederá préstamos a los participantes en la concentración para aumentar la extensión de las parcelas cuya superficie no alcance la unidad mínima de cultivo; para sanear económicamente las fincas incluidas en la concentración, para el pago de las deudas contraídas por los propietarios con Organismos del Ministerio de Agricultura como consecuencia de la concentración, y, en general, para cualquier otra finalidad que se relacione directamente con la concentración parcelaria. Estos préstamos se concederán previo informe favorable del Servicio de Concentración Parcelaria; y estarán ga-

rantizados de acuerdo con lo que establece la legislación aplicable al Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Se fomentará, también mediante ayuda económica y técnica, la agrupación de pequeñas parcelas colindantes a efectos de su explotación colectiva por Grupos Sindicales de Colonización, Cooperativas de Agricultores o cualquier otra forma de Agrupación Sindical legalmente reconocida.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá realizar anticipos al de Concentración Parcelaria, a fin de que éste los aplique directamente a las finalidades antes indicadas, debiéndose concertar entre ambos Organismos los oportunos convenios de colaboración, que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo sesenta y uno.—Los actos que se realicen para llevar a cabo la concentración parcelaria o como consecuencia de ella estarán exentos del impuesto de Derechos reales, así como del de Timbre; los documentos en que aquéllos se formalicen.

En las zonas donde haya sido acordada la concentración parcelaria estarán igualmente exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbre los actos o contratos por cuya virtud se incorpore a una parcela cualquier otro terreno colindante, y de tal manera que la superficie total resultante de la incorporación no exceda del doble de la asignada a la unidad mínima de cultivo.

TÍTULO V

Conservación de la concentración parcelaria

Artículo sesenta y dos.—Una vez realizada la concentración, las fincas de extensión igual o inferior a la fijada para la unidad mínima de cultivo tendrán la consideración de cosas indivisibles, y la parcelación de predios de extensión superior a dicha unidad sólo será válida cuando no dé origen a parcelas de extensión inferior a ella, salvo los casos especialmente previstos en la Ley de Unidades Mínimas de Cultivo.

Las unidades-tipo de aprovechamiento agrícola a que se refiere el artículo treinta y dos de la presente Ley serán indivisibles en todo caso, considerándose como unidades mínimas de cultivo a los efectos

del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, precepto que les será de aplicación. El Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, podrá excepcionalmente autorizar la división de las unidades-tipo en casos particulares.

Artículo sesenta y tres.—Serán nulos y no producirán efecto entre las partes ni con relación a terceros los actos o contratos; sean o no de origen voluntario, por cuya virtud se produzca la división de dichas fincas contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior.

Los Tribunales, Autoridades o funcionarios de toda clase se abs-tendrán de reconocer efectos a los referidos actos y contratos.

Los Notarios, para autorizar actos o contratos que impliquen división o segregación de fincas sitas en términos municipales afectados total o parcialmente por la concentración, deberán exigir la presentación de un croquis que refleje la alteración física proyectada, así como la exhibición del título adquisitivo o, en su defecto, certificación del Servicio de Concentración Parcelaria, absteniéndose de autorizar el documento si la división o segregación resultare ilegal, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. En otro caso, darán cuenta del documento autorizado al Servicio de Concentración Parcelaria, con remisión del croquis presentado por los otorgantes.

Artículo sesenta y cuatro. — Cuando la división o segregación conste en documento privado, las Oficinas Fiscales no podrán realizar ninguna alteración en el nombre del propietario contribuyente sin que el acto haya sido autorizado por el Servicio de Concentración Parcelaria, que concederá o denegará la autorización de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y dos.

Esta autorización se concederá por los Organismos Centrales o Delegados del Servicio de Concentración Parcelaria, que se determinará reglamentariamente y se acompañará de un plano de la finca a que se refiera, en el qué con referencia al general de la zona se indique gráficamente la situación, extensión y linderos de la nueva o nuevas parcelas. Las actuaciones del Servicio serán gratuitas.

Artículo sesenta y cinco.—Incorporada al Registro la nueva ordenación de la propiedad no podrá tener acceso al mismo ningún título que implique alteración en el perímetro de las fincas afectadas por la concentración, si no se presenta acompañado de un croquis en papel transparente, a la misma escala que el plano queobre en el Registro y que refleje con suficiente claridad, a juicio del Regis-

trador, la alteración de que se trate. El Registrador archivará el plano como adicional al plano general de la zona concentrada.

Artículo sesenta y seis.—El Servicio de Concentración Parcelaria tendrá acción para pedir judicialmente la declaración de nulidad de los actos y contratos que impliquen división o segregación de las fincas en contra de lo dispuesto en los artículos precedentes. La demanda de nulidad que promueva el Servicio se tramitará por las normas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento civil para los incidentes.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo sesenta y siete.—Quedan facultados los Ministerios de Agricultura y Justicia para dictar conjuntamente las normas complementarias que requiera el cumplimiento y efectividad del presente texto refundido, observándose entretanto todas las reglas contenidas en la Orden ministerial conjunta de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, mientras no resulten modificadas por las que se contienen en la presente Ley.

Artículo sesenta y ocho.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las concentraciones en curso sin retroceder en el procedimiento.

Segunda.—La inscripción de las nuevas fincas en el Registro de la Propiedad deberá ser precedida en todo caso de las declaraciones a que se refieren los apartados c) y d) del artículo treinta. Si en el expediente hubieran sido ya fijadas las bases de la concentración, dichas declaraciones podrán realizarse en cualquier momento anterior a la expedición de los títulos definitivos de dominio, previos los emplazamientos establecidos en el artículo veintiocho, párrafo segundo, de esta Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.